



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- Imposición Servidumbre de tránsito
Radicado: 05001-31-03-015-**2024-00084**-00.
Demandante: Nohemy Peña Ramírez
Demandado: Gloria Peña Trujillo
Decisión: **Resuelve recursos.**

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante en contra el auto del 16 de los mismos, notificado por estados del 17 del mismo mes y año; lo cual se hará de plano, teniendo en cuenta que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, y, por tanto, no hay a quien correr traslado, previos;

ANTECEDENTES:

Por auto del 20 de marzo de 2024 fue inadmitida la demanda de la referencia; y, luego de estimarse por esta Instancia que pese a que se aportó en el debido momento no se hizo en debida forma, el pasado 16 de abril de 2024, se procedió con su rechazo.

EL RECURSO:

Inconforme con la decisión en comento, de forma oportuna la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Adujo en primer lugar que envió en varias ocasiones la misma demanda; y el escrito de subsanación con los requisitos exigidos el día 3 de abril de 2024, cuando aún estaba dentro del término.

Paso seguido solicitó:

“...señor juez, tenga en **cuenta las condiciones especiales de la servidumbre que se pretende el juez imponga, sin obligar a los demandantes a reconocer suma alguna por tratarse de una servidumbre previamente constituida hace más de 86 años**, ya que esta fue concedida gratuitamente por los antiguos dueños de los predios que hoy se encuentran en disputa, los mismos fueron enajenados y la misma hacia parte de las

ventas el derecho de estas servidumbres es por esta razón que le suplico de forma muy comedida y respetuosa **señor juez que acepte el dictamen pericial solicitado en el numeral 1 de la demanda, sin que se allegue el avalúo de la indemnización para los demandados**, ya que lo que se busca con la demanda, es la declaración de que existe una servidumbre de la cual se han beneficiado, los colindantes del predio por donde pasa la servidumbre, y solo se busca que se siga permitiendo el paso por la misma señor Juez.

2. El escrito nuevo contiene señor juez el requerimiento de indicar la ubicación del lote de la demandante y sus linderos, que es una de las solicitudes en la inadmisión.

3. En el nuevo escrito también se aporta los documentos solicitados por el juez, los cuales son el folio 5630595 y 5430696, cumpliendo así con la solicitud del numeral 5 del auto inadmisorio.

4. El resto del escrito se respondió conforme a lo requerido que era explicar datos que dejara claro las dudas de la demanda. (resaltado del juzgado)

Con base en lo anterior, solicitó revocar el auto del 16 de abril, y revisar la demanda subsanada, enviada el 4 de abril.

CONSIDERACIONES

De entrada, debe decirse que los argumentos expuestos por la recurrente, no tienen la virtud de aniquilar los efectos de la actuación ya surtida, esto es, el rechazo de la demanda, pues en sentir de esta Instancia no cuenta con sustento jurídico que haga ver el desacierto del Despacho al momento de la decisión recurrida, y con ello, enrostrar cómo cumplió con las exigencias que se le reprochó como no cumplidos.

Ello muy a pesar del memorial del 4 de abril, que el juzgado no advirtió al momento del rechazo de la demanda, y en donde efectivamente se aportó los certificados de tradición y libertad solicitados en el numeral 5º del precitado auto.

Sin embargo, las demás exigencias, y que fueron citadas en la providencia de rechazó, quedaron huérfanas de cumplimiento, y ello es lo que no permite que pueda revocarse la decisión.

Efectivamente, se ordenó allí, *“allegará dictamen realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, sobre la constitución de la servidumbre, tal como ordena el artículo 376 de la normativa en cita, en donde además deberá realizarse el avalúo de la indemnización que corresponda a la parte demandada, según el caso, y por la fracción de la servidumbre, y las afectaciones que a esta puedan derivarse.”*; lo cual no tuvo eco en la parte demandante, pues

además de que allegó el mismo dictamen, sin los requisitos que consagra el artículo 226 del Código General del Proceso, tampoco realizó el avalúo de la indemnización correspondiente.

Y sobre lo anterior, le pide a este juzgado, que dispense a la parte demandante de aportar el dictamen en la forma dispuesta en la Ley, y que “lo acepte” en la forma presentada, y sin que se allegue el avalúo de la indemnización; y expone como sustento de dicha petición, que **lo que se busca con la demanda, es la declaración de que existe una servidumbre de la cual se han beneficiado los colindantes, y solo busca que se siga permitiendo el pago por la misma.**

La decisión recurrida encuentra sustento en el artículo 376 del C. G. del P., que establece que a la demanda “Igualmente deberá acompañar el dictamen sobre la constitución de la servidumbre”; es decir, a voces del artículo 82.11 *Ibídem*, se constituye como un requisito formal de la demanda, al ser un anexo que se exige en este procedimiento específico.

De forma natural, se estima que cuando la norma exige un “avalúo” no es cualquier documento el que lo suple; no. Debe ser aquel que dé cuenta de las exigencias del artículo 226 del C. G. del P., en armonía con la oportunidad procesal con que cuenta para ello –presentación de la demanda–

De modo que sin desconocer que las formas no pueden prevalecer sobre la sustancia, ello no implica que pueda pretermirse las exigencias legales y propias de cada rito, pues sería tanto como desconocer normas de orden público que por tanto son de obligatorio cumplimiento (Art. 13 del C. G. del P.).

Es por ello, que vuelto a revisar el dictamen, no se aportó en la forma establecida en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues en primer lugar, no se tiene claro dentro del dictamen el oficio o profesión del perito que lo realizó (Art. 226.3 del C. G. del P.), pues indica en el mismo que es técnico, pero no dice su especialidad; solo al final, bajo se firma se advierte que “*tiene conocimientos en topografía*”; aunque hace coadyuvar su dictamen con la firma del señor HECTOR AGUSTIN ESCOBAR ROLDAN, que firma como Ingeniero Agrónomo, pero no se acreditan sus identidades. Tampoco los datos que faciliten sus localizaciones; ni los documentos idóneos que los habilitan para el ejercicio de su profesión u oficio, títulos académicos y documentos que certifiquen la experiencia profesional o técnica.

igualmente, dictamina sobre “puntos de derecho”, pues hace un análisis sobre la servidumbre, concluyendo que se requiere sea restituida; cuando la norma es clara en determinar que “no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho”. En general, el dictamen no se ajusta a la técnica consagrada en la normativa, carece de los soportes documentales que den cuenta tanto de la idoneidad del perito, así como tampoco se explicó los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos de sus conclusiones, para determinar que la servidumbre debe pasar por donde se traza en el dictamen.

Respecto de la indemnización, no puede quedar al arbitrio del juez; es una obligación legal, que está determinada tanto en la ley sustancial civil, artículo 905, cuando dispone:

*“Servidumbre de tránsito. Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, **pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.**”* (negrilla de este despacho)

Como en la ley procesal, artículo 376, que establece cómo se tramitan los procesos de Servidumbre, y en su inciso 4º, dice:

*“Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, **en la sentencia se fijará la suma que daba pagarse a título de indemnización o de restitución,** según fuere el caso. ...”* (resalto del Despacho)

Luego, fundamental resulta saber con la presentación de la demanda, cuál es el estimativo de la indemnización, en tanto que solo con ello es fácil garantizar su derecho de defensa y contradicción por el demandado.

Con base en los argumentos aquí expuestos, este juzgado no repondrá el auto impugnado del 16 de abril de esta anualidad, que rechazó la demanda, y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual va en el efecto SUSPENSIVO, tal como dispone el artículo 90 inciso 5º del Código General del Proceso, para lo cual se remitirá el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de abril de 2024, que rechazó la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se ordena que una vez ejecutoriado este auto, se remita el expediente digital a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN ®

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b90fa5e68be7873f7a5e7164f9adf08e141b80d9fd31a71c596206c24a82b4f**

Documento generado en 09/05/2024 02:14:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>